



PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MANUEL HORACIO GARCÍA NAVARRO

DEMANDADO: FRANCISCO JASSIR E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y OTROS.

RADICADO: 2021-00438

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto; sin embargo, se observa que el mismo versa sobre el cobro de una obligación contenida en una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago contra los ejecutados, por la suma de \$110'880.582,00, derivados de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 10 de octubre de 2000.

Como título para el recaudo ejecutivo, la parte ejecutante presentó copia simple del "ACTA DE JUZGAMIENTO" de la audiencia celebrada el 10 de octubre del año 2000, dentro de la cual se profirió la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado mencionado en el parágrafo anterior.

Lo que pone de presente que el título que se enuncia como recaudo ejecutivo es una sentencia judicial.

Ante ello, es pertinente traer a colación que el artículo 306 del C.G.P, regula la ejecución de las obligaciones emanadas de providencias judiciales, así:

*"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para***



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).
(subraya y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige, que el Juez competente para conocer de la ejecución de una obligación derivada de una providencia judicial, es el mismo Juez de la causa, en este caso, el Juez de la acción declarativa.

Así, este Despacho no resulta competente para ejecutar la obligación aquí pretendida, sino el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, por ser quien profirió la providencia cuya ejecución se solicita.

Por consiguiente, lo procesalmente procedente, conforme el Art. 139 y 306 del CGP, es declarar la falta de competencia, y ordenar la remisión del expediente contentivo de la acción de la referencia, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia del Despacho para conocer de la acción ejecutiva impetrada por MANUEL HORACIO GARCÍA NAVARRO contra FRANCISCO JASSIR E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- REMITASE** el presente proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.-** Dejar constancia en el libro radiado, y solicitar la compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

La Juez,
2021-00438